



Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, el presente amparo de pobreza, con la atenta nota que dentro del término, la abogada designada por el Juzgado, presentó escrito rehusando tal encargo, sírvase proveer:

Suaita 24 de marzo de 2.021

El secretario,


JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Suaita, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)
Radicado: 687704089001-2021-00024-00

SOLICITUD: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: DIANA MARCELA GAMBOA CHACÓN
RADICADO N°: 687704089001-2021-00024-00

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, con relación al rechazo de la designación de amparo de pobreza que ha presentado la togada RUTH DARY GÓMEZ MUÑOZ, en razón a que actualmente adelanta 11 procesos que se encuentran vigentes, en amparo de pobreza (4) y curadurías ad-litem (7).

ANTECEDENTES

La abogada RUTH DARY GÓMEZ MUÑOZ, quien fue encomendada para ejercer como abogada por amparo de pobreza de la solicitante, en escrito que antecede rechaza tal designación, en razón a que actualmente adelanta 11 procesos que se encuentran vigentes, en amparo de pobreza (4) y curadurías ad-litem (7).

Para resolver sea lo primero decir que este Juzgado frente a escusa similar a la aquí presentada venía considerando que el hecho de que el profesional designado en amparo de pobreza, llevara una cantidad superior a 5 procesos de manera gratuita, no lo exoneraba de aceptar el encargo, pues tal disposición o excusa, no se encuentra contemplada dentro de las normas que regulan tal institución del amparo de pobreza, no así como expresamente lo señala la figura del curador ad-litem; que además el amparo de pobreza a pesar de ser una designación de forzosa aceptación, no es del todo ad-honorem, ya que el artículo 155 del C.G.P plasma la remuneración a la que se hace merecedor el apoderado del amparado por pobre, por tanto, que si hubiera sido deseo del



legislador eximir al profesional del derecho por esta razón, lo habría contemplado taxativamente en la norma especial, y no lo hizo.

El anterior análisis, resulta plausible, pues se desprende de la interpretación de la norma procedimental, sin embargo, para dilucidar este asunto, no hay que desconocer que la interpretación de las normas procedimentales, debe ir siempre encaminada a garantizar los derechos reconocidos por la ley sustancial en favor de las personas que acuden a la administración de justicia¹, que para el caso es procurar por el interés superior de la menor en favor de quien se pretende iniciar un proceso de alimentos, lo que se haría más difícil la gestión si se impone a la mencionada profesional la obligación de desplazarse gratuitamente a una localidad diferente a su sede profesional que es la ciudad de San Gil, y muy posiblemente la carga a la amparada de tener que igualmente acudir al domicilio profesional de la abogada.

De otra parte, es claro que el juez está obligado a proferir sus decisiones, debiendo estar armonizadas con criterios auxiliares como la jurisprudencia², cuyos precedentes no son solo instrumentos de orientación sino también se tornan de obligatorio acatamiento por los despachos judiciales, para así no incurrir en las denominadas vías de hecho.

Bajo el anterior panorama al efectuar el respectivo estudio para resolver la petición en este caso concreto, en la consulta de la jurisprudencia aplicable, se encontró que la Honorable Corte Suprema de Justicia, recientemente, en decisión calendada 24 de junio de 2.020 (STC3956-2020), dilucido un caso similar o análogo al sub-judice en que una profesional de derecho, pretendía que se le exonerara del encargo de apoderada por amparo de pobreza por llevar más de 5 procesos entre amparos de pobreza y curadurías ad-litem, frente a lo que la honorable Corte, concretó que³:

<<En conclusión, es claro el rol social que se desprende de ambas figuras, las cuales si bien tiene orígenes distintos, revisten a quienes fungen en ellas como procuradores de oficio, lo que permite equipararlas en cuanto a su finalidad, aplicándoseles las mismas causales de exención, a saber, la específica que establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso y las complementarias del numeral 21° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, teniendo en cuenta que se trata de cargos de oficio y que el artículo 154 ut supra instituyó motivos de «rechazo» a la «designación de apoderado» sin explicitarlos, vacío que cubren tales disposiciones.>>

En virtud de la interpretación y aplicación debidamente armonizada de las diferentes fuentes del derecho procedimental, resulta imperioso variar la posición que el despacho venía sosteniendo⁴, por la que enseña la Honorable Corte. Por lo anterior, se aceptará la petición de rechazo de la designación como abogada de pobre presentada por la togada RUTH DARY GÓMEZ MUÑOZ, y en su lugar se designara a otro profesional del derecho para que vele por los intereses de la amparada por pobre.

Acorde con lo dicho, se designará como apoderado de pobre de la señora DIANA MARCELA GAMBOA CHACÓN que a su vez actúa en representación de su menor hija SHAIRA ALEJANDRA PAMPLONA GAMBOA, al doctor EDILSON YAMID ROMERO CASTELLANOS, para que la asista y represente en la iniciación del

¹ Art. 11 C.G.P.

² Art 7 inc. 1 C.G.P.

³ STC3956-2020 Radicación nº 25000-22-13-000-2020-00020-01

⁴ Inciso 2 Numeral 7 del CGP. Explica que cuando el juez cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión.



proceso de alimentos en favor de la menor SHAIRA ALEJANDRA PAMPLONA GAMBOA, en contra del señor FABIO PAMPLONA TRIANA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de abogada de pobre a la doctora RUTH DARY GÓMEZ MUÑOZ conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOMBRAR al Doctor EDILSON YAMID ROMERO CASTELLANOS, como apoderado de la señora DIANA MARCELA GAMBOA CHACÓN, para que la represente dentro del proceso de alimentos en favor de la menor SHAIRA ALEJANDRA PAMPLONA GAMBOA y en contra del señor FABIO PAMPLONA TRIANA, Envíese comunicación.

TERCERO: ADVERTIR a la solicitante que si obtiene algún provecho económico por razón del proceso deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si este fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos, a quien además le corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.

CUARTO: Una vez aceptada la designación por el profesional del derecho, archívese esta actuación, dejando las constancias respectivas.

QUINTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez⁵,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 25 de marzo de 2.021.

⁵ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.